

CLISERO VARGAS SUAREZ
706a6620636a66330000000000000000000000001334e
15/04/29 14:29:15

Por acuerdo de **ocho de octubre de dos mil veinticinco**, se turnó el asunto a la ponencia II, a cargo del Magistrado **José Luis Gómez Martínez**, para la elaboración del

veinticinco, por lo que dicha notificación surtió efectos el mismo día, de conformidad con el artículo 747, fracción I, de la Ley Federal del Trabajo.

Por tanto, el plazo de quince días para promover el juicio de amparo directo transcurrió del **veinticuatro de marzo al once de abril de dos mil veinticinco**, descontándose los días veintinueve y treinta de marzo, cinco y seis de abril de dos mil veinticinco, por haber sido sábados y domingos, inhábiles en términos del artículo 715 de la Ley Federal del Trabajo.

De ahí que, si la demanda de amparo se presentó en la Oficialía de Partes de la Junta Especial Número Treinta y Ocho de la Federal de Conciliación y Arbitraje, con residencia en esta ciudad, el **diez de abril de dos mil veinticinco** (foja 49 reverso del juicio de amparo directo), es inconcuso que su presentación es **oportuna**.

TERCERO. EXISTENCIA DEL ACTO RECLAMADO. La existencia del acto reclamado se acredita con el informe justificado rendido por el Presidente de la Junta Especial Número Treinta y Ocho de la Federal de Conciliación y Arbitraje, con residencia en esta ciudad y el original del expediente laboral ***** de su índice.

CUARTO. TRANSCRIPCIÓN INNECESARIA DEL LAUDO RECLAMADO Y DE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. En el caso resulta innecesario realizar la transcripción tanto del laudo reclamado como de los conceptos de violación formulados por la parte quejosa, en atención a que el artículo 74 de la Ley de Amparo, no prevé que ello sea un requisito para resolver el asunto; máxime, que forman parte integrante de las actuaciones y expediente materia de resolución, por lo que su reproducción e inserción resulta una



duplicidad de contenido de las actuaciones materia de estudio y resolución.

Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha precisado en la jurisprudencia **2a./J. 58/2010**¹ que no existe obligación de transcribir los agravios y la sentencia reclamada para cumplir con los requisitos de exhaustividad y congruencia en el dictado de la sentencia, en razón de que esos principios se satisfacen al analizar y dar respuesta a los conceptos de violación o agravios planteados.

QUINTO. ANTECEDENTES DEL ASUNTO. En lo que interesa, son:

1. Por escrito presentado el siete de agosto de dos mil veinte, **** ***, por propio derecho, demandó en la **vía laboral** a *****, y a *****, de quienes reclamó, en esencia, las siguientes prestaciones:

1. El reconocimiento de los padecimientos de origen profesional que ostenta el operario consistentes en *****
- *****
 **
 ***** y *****

 **

 **

 **



erior, el p

 McGraw-Hill

hualo los s
jubilado

X PETRO
on número
D, a lo larg
sempañe
tes activida

lo establ

Costo de 19
r contrato
s en El
enas fue lo

1987 inició
de la sube
on la cat
Petroquímica

abajo, se
mbre, mi j
arroyo a
pie por c

...lo es un
...abajadores
...principales
...ímicos pri
...es pluviale
...residuales,
...lejo Petro
...). Los pro
...no, Acrilon
...para la sa
...de agua
...e tenía con

dad perso
r ser trans

Realice por 3 años y medio muestreo de aguas residuales en las descargas de aguas residuales de la Refinería Minatitlán (16 descargas al río Coatzacoalcos) y del CP Cosoleacaque (6 descargas de drenajes pluviales y químicos a los arroyos Acotope y Largo). Los cuerpos receptores son cuerpos de agua, arroyos, canales donde se descargan las aguas residuales de las industrias. La toma de muestras o muestreo se realizaba con materiales simples como una cubeta y frascos para llevar las muestras a laboratorio para su análisis de contaminantes. Esta actividad se realizaba dos veces por semana y se transportaban las muestras al laboratorio de ecología del CP. Cangrejera. Es decir las 22 muestras se transportaban en camioneta del CP. Cosoleacaque Al CP. Cangrejera donde teníamos un laboratorio por parte de la SPCO.

En esos años las aguas residuales de la mayoría de los centros de trabajo no tenían tratamiento para eliminar la contaminación, por lo que se manejaban, aguas residuales conteniendo altas concentraciones de contaminantes como los cromatos adicionados al agua de enfriamiento, aguas amoniacales procedentes de purgas y fugas en equipos y tanques de almacenamiento, hidrocarburos en general de la refinería Minatitlán, aguas negras y aceitosas, aguas acido alcalinas generadas en las áreas de servicios auxiliares para generar vapor las cuales iban directamente a los cuerpos de agua.

Las torres de enfriamiento utilizaban productos tóxicos para la salud y especies acuáticas como los cromatos del dicromato de potasio. Estos materiales se utilizaron para eliminar incrustaciones en tuberías evitando los taponamientos. Sin embargo eran muy tóxicos para la vida acuática y humana. En tanto tuvimos contacto con esos residuos cuando muestreábamos en el periodo que cometo.

El amoníaco que se eliminaba al ambiente durante los diferentes pasos del proceso, era atrapado con agua para formar agua amoniacal y evitar que se dispersara en la atmósfera laboral. Sin embargo había zonas dentro de las plantas que se percibían vapores de amoníaco como las áreas de movimiento de producto o almacenamiento. En estas áreas realizaba las actividades de inspección y muestreo. El amoníaco se atrapa y se obtiene aguas amoniacales con pH arriba de 12 unidades. Se percibían olores de amoníaco en diversas áreas del complejo. Se sabe que el amoníaco es un compuesto tóxico que afecta directamente al sistema respiratorio.

Las aguas negras generadas en todos los centros de trabajo no tenían tratamiento y se descargaban sin desinfectar las aguas. Al realizar muestreo se respiraban vapores y había contacto con las aguas contaminadas con aguas negras, de hecho me toco supervisar el funcionamiento de unas fosas sépticas bioenzimáticas las cuales eliminaban la materia fecal pero no las bacterias. Al revisar el funcionamiento tuve contacto en muchas ocasiones con este tipo de aguas residuales más los muestres semanales casi diarios de las aguas residuales de todo el complejo. Las aguas negras son residuos peligrosos biológicos infecciosos por contener bacterias coliformes.



[illegible]

des realiz
e drenaje
y C.P. Cos
apar los re
o y funcion

cia los cues
contacto co
as. Hidroca
todos son
exposición

os de mat
en mi espa
s especial
o de las
de contami

en reco
co, acrilon
ques de al
acuosas c

cia drenaj
e bombas,
ámicos que
agnóstico,

de las
ación, en
e paraxilen
septiembre
en el GP

en el CP.
sificación
empleo pet
te éramos
eas que a
nstras de

B. Dentro del complejo fueron muy comunes las fugas de amoniaco que se presentaban a las cuales, como personal de confianza,

G. Tuve la responsabilidad de operar un tanque de almacenamiento de aceite gastado considerado como residuo peligroso para disposición final por terceros. Un servidor se encargaba del despacho de aceite gastado a autotanques para comercializar el residuo ya que continua manteniendo poder calorífico y se puede aprovechar como combustible alterno.

En el año de 2004, fui transferido del CP. Cosoleacaque al CP Pajaritos para reforzar al departamento ambiental. La categoría fue como ***** * ***** ***** ***** nivel 31.

La situación del Complejo Petroquímico Pajaritos era muy crítica en ese año, en el Complejo operaban plantas que manejaban compuestos cloro hidrocarburos las cuales son: Derivados Clorados II y III, Incinerador II, Quemador de gases, Tratamiento de Efluentes I y Las plantas que manejaban hidrocarburos ligeros son: Etileno II y tratamiento aceitoso, así como los servicios auxiliares y los turbogeneradores.

El complejo contaba con almacenamiento excesivo de clorohidrocarburos pesados los cuales se eliminaban en el incinerador II. El inventario de estos residuos generados en la planta clorados III, llegó a la cantidad de 15 000 toneladas, lo que incrementaba el riesgo de derrames hacia el medio ambiente y el riesgo por exposición al personal del área ambiental cuando se comercializaban estos residuos y se enviaban a USA para su incineración, ya que el incinerador local no tenía la capacidad para eliminarlos además de provocar contaminación al agua por excesiva generación de ácido muriático.

CLISERO VARGAS SUAREZ
706a6620636a66330000000000000000000001334e
15/04/29 14:29:15

n de derram
eventos de
s y residuo
nían desca
miento del
entes o fos
ntante exp

...nata DC3,
...la U-900
...y eran env
...rma de e
...onelada y c
...al quemar
...y super
...urante todo
...argas. Est
...on organo
...e percibía
...odos los d
...al lado de
...erados.

dicloroetano
proceso de
y 600 a u
etano a la
taponamie
a tambore
etano de e
oroetano p

Derivados de Efluentes tóxicos: Cloruros, lodos, carburos, y cada

1. Tareas de restauración del acuífero o subsuelo por 10 hectáreas contaminadas dentro del complejo, recuperando agua contaminada del subsuelo y manto freático, existían pozos donde se recuperaba producto ubicado dentro de las plantas por lo que se tenía contacto con contaminantes.

Supervise por varios años los contratos para medir emisiones a la atmosfera por equipos contaminantes en fuentes fijas como calderas y hornos e Incinerador II. En el caso del incinerador, las emisiones representan alto riesgo de contaminación por dioxinas y furanos.

Por otro lado, la exposición al ruido era permanente ya que se supervisaba cada actividad y casi en todas las jornadas laborábamos dentro de las áreas de proceso.

En Mayo de 2006 firme ascenso a *** * *******

**** **, las actividades fueron las mismas hasta que fui comisionado a operación.

En mayo 2008 fui comisionado al área operativa de las Plantas de Tratamiento de Efluentes I y II, Derivados Clorados II. Tratamiento de aguas grises y el grupo de atención de contingencias ambientales (recuperación de por derrames o fugas en todo el complejo), las actividades fueron: dicloroetano y clorohidrocarburos pesados

A. operación de las plantas de tratamiento de efluentes I y II, recuperando el máximo de dicloroetano en las descargas de aguas residuales de la planta Clorados III, actividades de recuperación de producto y agua contaminada con equipos pesados: autotanques y Unidades de presión vacío, camiones HIAB, tráiler con plataforma para traslado de tambores y contenedores con residuos clorados y montacargas. Se utilizaban bombas neumáticas de 2", las cuales se utilizaban en lugares donde los vehículos pesados no tenían acceso.

B. La recuperación de producto por los equipos implicaba contacto directo con el manejo de los materiales tóxicos ya que al ser succionados o descargados, los productos son muy volátiles originando vapores en toda el área donde desarrollaban las actividades.

C. Atención de derrames de dicloroetano en drenajes químicos, pluviales dentro de la planta y colectores pluviales y químicos evitando contaminación en el arroyo Teapa. Esta actividad se realizaba en su mayoría manual para recuperar producto con bombas neumáticas hacia tambores de 200 lts. Ya que los derrames ocurrían en toda la planta. Es decir mi supervisión era un constantamente presencial y de apoyo implicando recorrido dentro de la planta expuesta a los compuestos organoclorados mencionados anteriormente. Una bomba neumática es un implemento que se utiliza en derrames para recuperar materiales acuosos. Son de material de polipropileno y utilizan mangueras de 2". Estas bombas utilizan aire comprimido y con ese fluido se manejan los residuos para recuperar o descargar.

D. Manejo de residuos peligrosos dentro de las plantas, traslado de residuos generados para su disposición al almacén temporal

de residuos peligrosos, estaba expuesto tanto a las actividades directamente en las plantas como los residuos impregnados en la ropa de trabajo. Es decir todo el día se tenía contacto con los contaminantes organoclorados.

aguas negras. Los barcos que llegan a la terminal son descargados en la laguna de lastre donde se percibe olores de hidrocarburos resultantes del lavado de equipos y recipientes dentro de los barcos.

En diciembre de 2016 fui trasferido a Pemex Etileno con la misma categoría al realizando, siendo adscrito al complejo petroquímico Morelos, realizando las actividades siguientes:

El suscrito se integró a las actividades pero a comparación con Pajaritos, solo tuve contacto con sustancias toxicas en mayor proporción en la Planta de Acrilonitrilo de Morelos, la disposición de residuos peligrosos en autotankers y contenedores. A manera general continúe realizando actividades similares a las de pajaritos como son los casos siguientes:

A. Revisión de los sistemas de tratamiento de efluentes en los complejos Morelos y Cangrejera. Presencia de hidrocarburos en drenajes y plantas con peligrosidad por toxicidad, actividades para recuperar hidrocarburos en la descarga de aguas residuales del CP. Cangrejera. así como fosas de contención y drenajes pluviales.

B. Manejo de residuos peligrosos y de manejo especial en los dos centros de trabajo. En ambos centros de trabajo se generan residuos de hidrocarburos y materiales impregnados con hidrocarburos.

C. Apoyo a las áreas operativas de servicios auxiliares (calderas, torres de enfriamiento zonas de gran intensidad de ruido) para la recuperación de aceites gastados generados en las plantas de los dos centros de trabajo y depositarlos en el área de servicios auxiliares donde se ocupa el aceite gastado como combustible alterno.

A mediados de 2019 fui comisionado a la gerencia de zona GDSSSTPA, estando adscrito a la refinería de Minatitlán, donde pude constatar el mal manejo de hidrocarburos ligeros y pesados. La problemática ambiental de la refinería es un riesgo para la salud. Estuve realizando actividades en coordinación con el área operativa de recuperación de hidrocarburos en drenajes, canales, fosas de captación y descarga final de aguas residuales. en todas las áreas citadas se tuvo contacto con hidrocarburos. Existen áreas con crudo depositado a cielo abierto en fosas y diques de tanques donde tenemos que circular aun en circulación por las áreas se perciben olores de crudo, sobre todo en la refinería nueva.

II.- Todas las reclamaciones por RIESGO DE TRABAJO y enfermedades profesionales que adquirí con motivo de mi trabajo que a lo largo de mi antigüedad generada en la que desempeñe LAS ACTIVIDADES Y CATEGORIAS QUE QUEDARON SEÑALADAS en el hecho anterior, PRESTANDO MIS SERVICIOS en condiciones de alto riesgo, condiciones que fueron las causantes de mis padecimientos y enfermedades ya narradas y reclamadas en el presente escrito, mismas que me producen limitaciones, en donde hasta el momento continuo con estos padecimientos, sin que la demandada me haya indemnizado, lo anterior lo reclamo y demando con fundamento en lo dispuesto por los artículos 474, 475 y 513 de la Ley Federal del Trabajo, sin que a la fecha, se haya determinado un grado de incapacidad profesional.



[illegible]

conocer
a la Federación
ciudad, la
mil veint
y se se
a.

ocho de
u escrito
nanda inst
excepcio
uicio labor
cuela el

...s mil veint...

actor C.
dencia de
DADA (C
CION IN
icó en pa
E CONDE

E CONDE
PEMEX
EX PETR

*Por cuanto hace a la prestación reclamada en el escrito de demanda bajo los numerales 14, consistente esencialmente en EL PAGO DEL 40% ADICIONAL SOBRE LA INDEMNIZACIÓN POR FALTA INEXCUSABLE, de conformidad con la cláusula 128 del Contrato Colectivo de Trabajo; toda vez que el actor no acredita esta prestación, se **ABSUELVE** de su cumplimiento y pago.*

Laudo que constituye el acto reclamado.

Sirve de apoyo la tesis 2a.XVII/2019 (10a.), con digital 2019562, de la entonces Segunda Sala de la Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto:

18

[illegible]

ar en con
tada y la
s pruebas
alega que
ecimiento
u origen.
entos res

mentos res

peticiona
ntos de *

como a la
ajo en té
el Person
nos Subs
manera in

Lo anterior porque —conforme al citado Pleno Regional— la **razonable precisión** en el señalamiento de datos relativos a los periodos laborados, jornadas, actividades y medio ambiente en que se desempeñó el accionante, son necesarias para que los peritos determinen la existencia del nexo causal entre éstas y los padecimientos detectados, **sobre todo por el tiempo de exposición a los posibles factores de riesgo para establecer su profesionalidad**, ya que no basta con el solo diagnóstico de la enfermedad, sino que debe

De lo anterior derivó la jurisprudencia PR.P.T.CS. J/63 L (11a.), **de carácter obligatoria** para este Tribunal, sustentada por el referido Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México, Undécima Época del Semanario Judicial de la Federación, con número de registro digital: 2030951, de título, subtítulo y texto:

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sustentaron criterios contradictorios al analizar los hechos narrados en la demanda para el reconocimiento de una enfermedad profesional presentada por personas jubiladas. Mientras que uno consideró que es necesario precisarlos con exactitud para sustentar el nexo causal entre las actividades realizadas y el ambiente de trabajo, con la profesionalidad de las enfermedades, pues dicha información impacta en la legalidad de los dictámenes periciales basados en los hechos señalados en la demanda; el otro determinó que no es necesaria la precisión exacta de datos.

*Criterio jurídico: El Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México, determina que cuando personas jubiladas demanden el reconocimiento de una enfermedad profesional, **deben señalar con razonable precisión los hechos en que basan su acción**, al ser el sustento fundamental del nexo causal sobre el que dictaminen los peritos médicos.*

Justificación: El artículo 899-C, fracción IV, de la Ley Federal del Trabajo prevé como elemento de la demanda en materia de seguridad social la exposición de los hechos y causas que dan origen al reclamo. Cuando la acción intentada por una persona jubilada sea el reconocimiento de una enfermedad como profesional, debe comprobar si el origen de los padecimientos se encuentra en las labores desarrolladas durante el trabajo o derivado de sus particulares condiciones de trabajo, para lo cual es idónea la pericial médica.

[illegible]



para que pueda emitirse una conclusión sobre la profesionalidad del padecimiento. Por ello, **es necesario que la parte actora exprese con razonable precisión las categorías, la jornada, las condiciones de trabajo y la descripción de las actividades realizadas, al ser los hechos constitutivos de su acción** y, por tanto, el sustento para la defensa de la demandada, y para que el perito médico pueda analizar si las actividades y las condiciones del trabajo, así como el tiempo de exposición a estos factores generaron un padecimiento, y si éste es de tipo profesional, o propio de su edad.”

De ahí, la importancia de la razonable precisión de los referidos datos, ya que constituyen la base de la acción para el reclamo de enfermedades profesionales y son el sustento de los peritajes médicos con que éstas se acreditan, pues mientras mayor precisión exista sobre los datos referidos, los expertos tendrán más argumentos para determinar si los padecimientos son o no profesionales.

Ahora, de la demanda laboral, específicamente del capítulo de hechos, que fueron precisados en el considerando anterior, al cual se remite a fin de obviar repeticiones innecesarias, se advierte que, si bien el accionante pretendió dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 899-C, fracción II, de la Ley Federal del Trabajo, al narrar los hechos de su demanda que en su estima dieron lugar al reclamo de las enfermedades profesionales, lo cierto es que tal narrativa no cumple con la precisión razonable de establecer **las jornadas laboradas en cada una de las categorías que ostentó el trabajador**, conforme al criterio sustentado por el Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro Sur.

Lo anterior se pone de manifiesto en la siguiente tabla, que, a manera ilustrativa, se desglosará la información obtenida de los hechos descritos por la parte actora en el escrito inicial de demanda, conforme a lo siguiente:



CATEGORÍA	PERIODO	JORNADA	ACTIVIDADES	CONDICIONES
***** ** *****	Diciembre de 1987- Agosto de 1991	No precisó.	Seguimientos a derrames químicos principalmente (recorridos a pie implicando bidepestación prolongada) en drenajes pluviales, químicos y cuerpos receptores de descarga de aguas residuales, derivado de descargas accidentales en las plantas del Complejo Petroquímico Cosoleacaque [...]	Contacto con vapores de amoniaco, paraxileno, acrilonitrilo y aguas negras, hidrocarburos en general en la Refinería. Exceso de esfuerzos utilizando herramientas especializadas, expuesto a ruido con altos decibeles provenientes de las plantas de amoniaco, principalmente del área de reформación [...]
**** *****	Septiembre de 1991-1995	No precisó.	Toma de muestras de aguas residuales de las plantas de amoniaco, paraxileno y acrilonitrilo, muestreo de las descargas de aguas residuales, cuerpos receptores o arroyos y en diversos puntos del pantano las matas. El muestreo en el pantano se desarrollaba con el apoyo de una persona que manejaba una lancha y otro ayuda a descargar la lancha de un camión torton y meter la lancha al pantano, por lo que tenía sobreesfuerzo al cargar la lancha [...]	Expuesto a vapores y aguas contaminadas ya que la mayor parte del tiempo no contaba con ayudante por lo que levantaba las tapas de los registros, tomaba la muestra, le adicionaba reactivos para preservación de las muestras y las trasladaba al laboratorio central del complejo. Manejo directo de residuos peligrosos principalmente hidrocarburos (aceite gastado, catalogado según la norma como residuo peligroso). Inhalar vapores de los residuos peligrosos [...]
***** ** ***** ***** *****	1995-2001	No precisó	Monitoreo de emisiones a la atmosfera en fuentes fijas (chimeneas de calderas y hornos) y como supervisor ambiental participaba en las actividades de gestión de permisos de trabajo, permiso de acceso al área operativa.	Exposición a ruido ya que en todas las plantas del complejo se cuenta con equipos que generan ruido por arriba de la normatividad. Expuesto a fugas de amoniaco y vapores de amoniaco, manejo de residuos peligrosos generados en los procesos de las plantas de amoniaco, hidrogeno, paraxileno,

no podrá desprenderse la presunción legal correspondiente, porque no se tendría el hecho conocido para establecer el desconocido inherente al vínculo causal, respecto al reconocimiento de los padecimientos de ***** y ***** , a lo cual condenó la junta responsable.

Ello, al no haber quedado precisados los hechos que justifiquen la acción intentada, las pruebas ofrecidas, entre ellas las **periciales médicas, carecen de materia** porque para su desahogo debe partirse de hechos ciertos, por lo que ante la apuntada deficiencia de la demanda laboral, los especialistas médicos sólo contaron con lo manifestado por el propio actor.

Lo anterior trae como consecuencia que no generen certeza ni convicción, pues para que generaran credibilidad, era necesario que explicaran la relación existente entre las actividades específicas desarrolladas por el trabajador, y el estado de incapacidad que presentó, esto es, qué actividades o funciones o medio ambiente laboral en concreto son las que desempeñaba o en las que se desenvolvió, y que derivado de ello desarrolló las enfermedades a que se condenó en el laudo combatido.

Consideraciones que encuentran apoyo en la jurisprudencia 2a./J. 92/2006, con número de registro digital 174729, de la entonces Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto:

“ENFERMEDAD DE TRABAJO. PARA DETERMINAR SU ORIGEN Y, EN SU CASO, EL RECONOCIMIENTO DE SU PROFESIONALIDAD, ES INDISPENSABLE COMPROBAR LOS HECHOS DE LA DEMANDA QUE SE RELACIONAN CON LA ACTIVIDAD ESPECÍFICA DESARROLLADA O CON EL MEDIO AMBIENTE LABORAL EN QUE SE PRESTÓ EL SERVICIO, YA SEA QUE SE TRATE DE LAS QUE ESTÁN O NO PREVISTAS COMO DE TRABAJO EN EL ARTÍCULO 513 DE



CLISERO VARGAS SUAREZ
706a6620636a663300000000000000001334
15/04/29 14:29:15

28

del Pleno Regional analizada en líneas precedentes, **las categorías desempeñadas, la jornada, las condiciones de trabajo y la descripción de las actividades realizadas, son los hechos constitutivos de la acción, por lo que la omisión de precisar alguno de estos elementos trae como consecuencia que no se acredite el nexo causal entre los padecimientos detectados y su origen profesional**, ya que la opinión de los peritos médicos no genera credibilidad ante la insuficiente narración de los hechos fundatorios de la acción.

En ese contexto, si con base en las periciales médicas desahogadas la Junta responsable estableció condenar al reconocimiento de las enfermedades profesionales antes referidas, el laudo reclamado se torna inconstitucional, pues al ser dogmáticos los dictámenes periciales médicos, resulta increíble establecer que las actividades desarrolladas por la parte actora y en el medio ambiente en que fueron desenvueltas, ocasionaron dichos padecimientos.

Finalmente, derivado de la decisión adoptada por este Tribunal, en la cual la parte quejosa obtiene el mayor beneficio, resulta innecesario el estudio de los restantes de violación formulados, encaminados a combatir la condición de jubilado del trabajador, la distribución de las cargas probatorias, el valor probatorio de los dictámenes periciales, la fijación del porcentaje de incapacidad, la aplicabilidad del artículo 66, inciso h) del Reglamento de Trabajo del Personal de Confianza, así como la modificación de la pensión jubilatoria derivado del reconocimiento del riesgo de trabajo.

En las relatadas consideraciones, al resultar sustancialmente **fundados** los conceptos de violación, lo procedente es **conceder** el amparo solicitado por las empresas quejasas, para el efecto de que la Junta responsable:



1. Deje sin efectos el laudo reclamado.

2. Al dictar un nuevo laudo, resuelva que con los dictámenes médicos que obran en autos, **no se acreditó la profesionalidad de las enfermedades reclamadas por el actor, consistentes en ***** y ***** ; y en consecuencia, declare improcedente la acción intentada.**

Cabe precisar que el actor aquí tercero interesado, no promovió amparo adhesivo, por ende, este órgano colegiado está imposibilitado para ordenar una reparación oficiosa de posibles violaciones procesales que pudieran afectar sus defensas, en términos de la jurisprudencia P./J. 9/2015, sustentada por el Pleno del Máximo Tribunal del país, de título: *“AMPARO ADHESIVO. PROCEDE CONTRA VIOLACIONES PROCESALES QUE PUDIERAN AFECTAR LAS DEFENSAS DEL ADHERENTE, TRASCENDIENDO AL RESULTADO DEL FALLO, ASÍ COMO CONTRA LAS COMETIDAS EN EL DICTADO DE LA SENTENCIA QUE LE PUDIERAN PERJUDICAR, PERO NO LAS QUE YA LO PERJUDICAN AL DICTARSE LA SENTENCIA RECLAMADA.”*

Similares consideraciones resolvió el Pleno de este Tribunal en su actual integración, en sesiones de **nueve y treinta de abril de dos mil veintiséis**, al resolver los amparos directos 791/2024 y 728/2025 respectivamente.

SÉPTIMO. TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. En cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 6°, Apartado A, fracción II, de la Constitución Federal; 8, 65, 69, 120, 121, 122, 123 y 124 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como

1, 2, 52, 63 y 64 del Acuerdo General del Pleno del Órgano de Administración Judicial que establece las disposiciones en materia de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales; hágase del conocimiento de la parte (quejosa o recurrente) que esta resolución estará a disposición del público para su consulta, cuando así lo solicite, conforme al procedimiento de acceso a la información; y que tiene el derecho de oponerse a la publicación de sus datos personales para que, cuando se presente una solicitud de acceso a alguna de las resoluciones públicas o a las pruebas y demás constancias que obren en el expediente respectivo, la unidad administrativa que lo tenga bajo su resguardo, determine si tal oposición puede surtir efectos, considerando si es información reservada; y de esta manera, respetando el derecho a su privacidad, la decisión de la publicación de sus datos, sea acorde a sus intereses.

Sin embargo, para el caso de que se trate de la versión pública de dicha resolución, aun cuando no se haya ejercido esa oposición, se suprimirán los datos sensibles de la parte (quejosa o recurrente), procurándose que la supresión no impida conocer el criterio sostenido por este órgano jurisdiccional.

Todo ello, sin perjuicio de que el procedimiento de consulta y acceso a las constancias audiovisuales de la sesión pública de este tribunal y versión estenográfica de la misma, relativas a la discusión y votación de este fallo, se ajusten a las previsiones de los ordenamientos citados y, en su caso, a los protocolos que al efecto se emitan por la instancia competente.

Por lo expuesto y fundado, con apoyo, además, en los artículos 22, 23 y 35 de la Ley Orgánica del Poder Judicial

de la Federación, es de resolverse y se

RESOLVE

PRIMERO. La Justicia de la Unión **ampara y protege** a ***** y *****
 ***** , por los motivos y para los efectos precisados en el considerando **sexto** de esta ejecutoria.

SEGUNDO. En su oportunidad, dése cumplimiento al considerando **último** de este fallo, en los términos ahí precisados.

Notifíquese, publíquese y anótese en el libro de registro de este Tribunal, remítase testimonio de esta resolución y en su oportunidad archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Pleno del Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Circuito, integrado por los Magistrados **Marín Acevedo Peña, José Luis Gómez Martínez** y la Magistrada **Magnolia García Matus**, siendo presidente el primero y ponente el segundo de los mencionados, quienes firman ante el licenciado **Maximino Munguía Rodríguez**, Secretario de Tribunal que autoriza y da fe, el día de hoy **veintiuno de julio de dos mil veintiséis**, en que lo permitieron las labores propias del órgano jurisdiccional.

Doy Fe.

MAGISTRADO DE CIRCUITO PRESIDENTE
MARÍN ACEVEDO PEÑA

MAGISTRADO DE CIRCUITO PONENTE
JOSÉ LUIS GÓMEZ MARTÍNEZ

MAGISTRADA DE CIRCUITO
MAGNOLIA GARCÍA MATUS



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

Archivo Firmado:

161373452_3841000038949258005.p7m

Autoridad Certificadora:

Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal

Firmante(s): 5

FIRMANTE						
Nombre:	CLISERIO VARGAS SUAREZ			Validez:	BIEN	Vigente
FIRMA						
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.01.33.4e			Revocación:	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	21/07/26 16:36:45 - 21/07/26 10:36:45			Status:	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256					
Cadena de firma:	04 b2 90 e9 db 9e 72 36 60 e1 3c d3 dd 38 70 10 ad 9a 2a 3d b2 14 51 c5 37 4e 4a 9c 2c fb 20 8e c8 35 e5 7e 03 4e c0 b1 6e 5c 8c 1a 00 f2 ea 9d 3d ce 9d 2c cc 40 ab 8c 74 eb 6c 77 9c b5 78 78 80 b4 49 d7 56 c3 36 f8 53 fe 1b 37 15 d7 4b 7f 09 ca 1c 53 33 7a d2 13 df e9 01 87 e6 44 bc b6 bd 83 e3 fc 64 45 e9 51 f9 fc 5d 70 28 2c 21 04 79 df 97 62 72 d1 30 53 a5 5e 91 f2 4d d6 31 66 04 a2 90 8f 1d d4 49 1e a7 7b f5 b4 05 a4 6a 2e 05 f2 57 08 d7 41 19 82 d1 9d 8a cf 48 25 50 c7 6d 71 26 ef d7 eb b3 24 46 40 3b 0d 6d 48 17 78 41 40 9e b1 c5 3a 48 bf fd b3 81 5f 9b 02 2a 7d 09 d4 b9 c2 6d 6b db 17 5f 19 06 56 d5 b3 27 ac df ab e7 d3 f0 dd a7 4b 56 c4 5b bb b4 3a 4d 08 e5 60 ef 5f 81 20 6f d8 cb 1d bb 62 02 86 06 78 d7 c2 91 15 d5 a2 3f e9 ed 0e 88 e1 21 30 ec 57 7a 6a fb 5a d0 4c 2f 13 65 32 49 38 79 a0 1a 58 40 10 b0 2b 16 15 6f 2d 7b b9 04 ad 88 18 1b 1c 30 d5 db 7d 9f 76 5b 2e 19 ca ff 8a 81 e9 64 b2 91 97 04 08 39 d3 8e 14 0c be d9 58 58 4c e5 71 4e 97 0e 74 1e 2a 6c 7c 5e 60 c5 42 3e b4 31 2a f2 5d 2c 51 79 f0 18 c5 9d db 22 40 e8 88 d5 98 fa f7 08 22 a4 2f 6b 35 0f ce 27 74 e9 e8 64 46 46 58 cd 55 f1 4e 3c 0a 9a 92 9e 97 3f 19 c6 e7					
OCSP						
Fecha: (UTC/ CDMX)	21/07/26 16:36:45 - 21/07/26 10:36:45					
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal					
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal					
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.01.33.4e					
TSP						
Fecha : (UTC/ CDMX)	21/07/26 16:36:45 - 21/07/26 10:36:45					
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal					
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal					
Identificador de la respuesta TSP:	183945408					
Datos estampillados:	8r34UgrmVNYlFeCQHrBj21m1s=					



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	JOSÉ LUIS GÓMEZ MARTÍNEZ	Validez:	BIEN	Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.01.5b.79	Revocación:	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	21/07/26 17:15:24 - 21/07/26 11:15:24	Status:	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	49 7f bf 2b 78 12 bc ec 50 82 aa e3 48 76 75 79 b5 22 63 4f 4f 6c 4d c2 82 5f 49 f9 71 fd ff 63 4c 0e dd 90 69 16 56 83 91 e7 fe ab 94 0a 0e 1a f0 02 be 30 c0 a1 4b 40 b2 74 8a f0 77 25 23 53 b6 01 ba cd dd 36 bc 92 31 70 dc 21 7b cb 43 aa 52 74 44 d0 c0 ad e1 49 a0 13 92 80 0f dc 2b 51 bd 6b 5d a6 2b 9e 7a c2 85 1c 10 0a 13 62 87 1f 74 e2 22 e5 de 51 c6 7d 0f bc 73 64 2f 84 72 ec 63 b3 35 06 dc 3d 44 8a 58 39 21 a4 be da aa be cd 5f fc 09 b0 16 e7 ab f8 a6 6e 97 e7 09 6b da 8e 7b 4e 8e f4 46 60 53 a1 47 37 89 6f 7a 19 5e c8 aa f9 34 f8 d3 fb bc 8c 01 75 7c 04 37 c4 17 1c 9a 0d f3 5c 90 3b c8 8b 5e 4c 30 3b 44 40 2a ae 25 78 38 71 89 87 04 7d 8c 7b 67 82 20 8b e5 6b 43 0e 68 da 30 4e 6e 3f 63 01 14 51 bc c5 87 a9 67 cb 13 2e 96 87 23 8e ba 00 ac 8e c1 d9 66 c4 5f ce d9 f6 98 71 af b0 10 0c 2a fa 48 37 2f 1d 93 7c 54 bc d4 e8 18 73 e1 eb 14 1c 3d 5f 36 cc c7 c6 03 57 03 b8 8b 0e c4 85 dc 3c f0 b2 23 dd db d4 e9 80 87 16 8c 46 ba e5 3a b8 7e a7 58 2e 34 01 84 fb cf bd 5f d2 7d 19 89 80 a2 6d 98 f2 b4 5e e2 bc 74 b7 6a 95 b3 e3 12 63 8e 58 eb b7 c8 94 35 05 51 ec fa 27 5d 08 3c d0 5d 2d 0d 10 c2 9a b0 92 f0 7d cd ff 66 f5 07 96 81 8a 2f			
OCSP				
Fecha: (UTC/ CDMX)	21/07/26 17:15:24 - 21/07/26 11:15:24			
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.01.5b.79			
TSP				
Fecha : (UTC/ CDMX)	21/07/26 17:15:24 - 21/07/26 11:15:24			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	183967518			
Datos estampillados:	tnwrIOBGfGDWQepWhkT/3OfsqE=			



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	MAXIMINO MUNGUÍA RODRIGUEZ		Validez:	BIEN Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.4b.9d		Revocación:	Bien No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	21/07/26 17:21:43 - 21/07/26 11:21:43		Status:	Bien Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	4e da 7a ca 9d 8c fe cf 57 63 63 0d 30 47 12 92 e7 9d f8 5c 99 3a e6 4c cb 48 52 b4 68 ce d1 9a 68 ad cf 7f a9 4b e0 ae f6 04 e0 be 20 ce 6c 90 a8 b0 5e d3 1c f3 fa ed 95 f0 10 e8 5b 7e 37 69 5c ab 45 68 c0 32 6b 88 40 27 46 00 8d 14 29 4b b5 8b e8 5b 5a 72 7a a5 bd e1 2f 32 f4 b6 0b 94 4a 51 e2 1d 90 d2 0c 10 3d de 29 07 76 33 57 ff 94 15 a1 89 27 c4 11 ea c9 b2 69 31 9a 74 1f a3 db a6 54 77 68 96 4c e1 f7 d5 9e 17 ab 0f 57 58 ff a1 40 9a 49 5d 22 e3 3c 1e 40 26 24 11 ea 0e 81 b7 3a c4 99 e4 0b 02 03 bc a6 c4 77 b9 7e ff 8b 8f 20 97 0f 45 6d 5d bc 94 d1 ea 8e e9 30 e2 f2 a7 62 bb 57 9b 2b 28 f8 85 a0 fb e4 8d 6f 20 67 65 36 6d cd 66 8a 1b bb 24 00 24 74 9c a1 68 fb 8c d0 19 42 5f 93 1b b3 4c 2a 1c 52 8c 2c 0a f1 b2 40 38 77 0f cf 49 bd 04 b3 15 5e 1a 45 d2 a0 b5 66 cd b9 0a 89 df 63 55 a4 ea 3c b1 4a 58 be 6b 1c 00 94 28 df 7c b9 3c d8 a1 32 69 78 37 ca ea 38 c2 ee eb a0 61 17 f4 64 4d 05 54 93 7f 73 69 1e 62 fe 0f 4d 15 fd 65 c2 cc 88 62 7e 24 e8 45 5f 0a d2 38 9a 4b 89 c1 58 fa a5 7c de d4 8b b1 1a fa 93 0e 43 ad 4c 0c f9 a8 e1 14 59 3f c0 d0 84 f8 ec 9e 33 56 30 70 92 19 0b 2f cf 04 83 73 be 20 dc 4a 60 65 b0 cb 46 ae b4 2f 21 c4			
OCSP				
Fecha: (UTC/ CDMX)	21/07/26 17:21:43 - 21/07/26 11:21:43			
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.4b.9d			
TSP				
Fecha : (UTC/ CDMX)	21/07/26 17:21:43 - 21/07/26 11:21:43			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	183971162			
Datos estampillados:	gJWdKHJrZUegdCbP0EHTkMzd95U=			



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	MAGNOLIA GARCIA MATUS		Validez:	BIEN Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.01.57.0d		Revocación:	Bien No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	21/07/26 17:27:35 - 21/07/26 11:27:35		Status:	Bien Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	4f 34 24 50 40 c2 a4 ad 7c d9 f7 99 19 3d 3a 64 91 13 b0 e9 9c 8a 87 f9 90 6e 37 ca 67 ef 6e 48 b8 6d b4 1c 4f e0 c6 28 5f 9b e8 97 e9 f4 9c f8 c7 9a d3 88 08 85 49 27 35 fa de 38 44 63 6b 17 09 bb 98 3e ea b8 c9 d0 49 81 8c a2 77 a3 de fb 93 16 1c dd d6 f0 28 e9 e1 be c3 39 09 e6 08 ec 17 0d e0 b8 d4 fe 92 d2 80 e4 cc 22 a0 0e 19 0d c7 d8 98 be 4e cd 8f 11 6e be 4b 3b 5c 53 3e 0c b9 02 af 4e f4 63 42 46 2c d8 8e e6 79 0a 18 52 d4 27 54 36 9a 6e 0c b8 6f 94 ef b3 0a 1e 2b 84 f2 93 cd 2e a2 db d5 c8 a6 8c d7 37 ad 08 22 d0 73 eb bf 28 20 71 6f 99 df e2 ae a7 50 b6 86 32 f2 51 14 24 16 eb 18 2e 8b 89 28 52 86 68 4a 20 4f c6 ab 70 b0 63 ca b2 84 43 ef f3 b3 f2 94 a0 89 e7 a9 cf 73 f0 6b cf 09 0c 5e 5b fe 83 28 14 0e ff 51 1a ed 1e ae 76 40 13 05 86 66 2a bf d6 c2 bc 79 b3 f7 6d f6 ad 9b a5 f0 29 1b 11 c1 f5 2d a2 b8 b7 9a 58 cd c0 5e 87 37 d5 2b 4c 68 03 0f fe db 1e 3a fc 31 d4 6c a3 ae 94 dd 10 c0 d9 8e 73 4b f9 b7 8d 2c 84 22 70 2b 0b 1a 19 6c 58 61 1e 42 38 6e 38 6d 4f 68 c1 cb fe 57 e2 15 d1 99 93 cf 8b 9c 7a 64 33 43 86 23 82 70 41 70 68 ae 0c 88 86 2a 0b 22 4f 6a 07 f7 e4 80 69 61 8f fa 85 64 3f b9 8e 70 2a 2f db d5 dd 24 34 e2 cf			
OCSP				
Fecha: (UTC/ CDMX)	21/07/26 17:27:35 - 21/07/26 11:27:35			
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.01.57.0d			
TSP				
Fecha : (UTC/ CDMX)	21/07/26 17:27:35 - 21/07/26 11:27:35			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	183974816			
Datos estampillados:	xXh4f4T6TKApDMOZpz0je62Gy0g=			



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	MARÍN ACEVEDO PEÑA	Validez:	BIEN	Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.01.67.91	Revocación:	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	21/07/26 18:57:45 - 21/07/26 12:57:45	Status:	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	8a 23 8d 3a 43 3a 34 5e 97 1d 1d b6 91 a3 34 2e 47 0c 57 a8 1d 9e bc 31 7b 59 81 38 c4 c2 e0 97 99 f1 4a f7 e1 34 53 63 ee ae 46 b4 de 87 78 53 30 e4 f8 33 8c ce 11 b3 10 34 38 77 af 85 ba 23 93 c5 63 9b bb 6d 1e 66 f3 3f d9 a1 0c 25 f5 f7 ff 35 83 e5 68 79 f3 4f 44 c3 e8 bc e7 1d 21 3f 20 49 c9 3c ed 3b 1c 0e 23 af d9 c1 21 45 9f dd 4f 3e d1 21 60 35 1b a9 2a 44 2e 5e 7d 9d 89 3a c2 95 d4 63 57 87 d4 31 61 62 57 71 0a 5e 19 7a ed 49 f7 b6 bf 23 a2 84 d9 a6 c1 5e 8d 12 77 e5 de 08 19 9c 38 f2 bd 16 d6 e5 df 03 88 01 cc 6d 90 cc c9 7b 90 44 ef 60 dc b5 21 4a eb be 72 25 cb fd 2a 9d 43 6d b4 99 a1 f0 ad 27 a1 d6 b4 99 a4 1d 4a 94 9f 47 b4 29 d1 76 c6 de 59 17 cd 23 36 f0 6a d7 0f 89 5d 95 f4 12 68 69 eb eb ed f1 cd e9 3f f3 10 af ef b1 d4 a1 cf c2 3a c6 99 ab 4d be 5f 57 48 20 f6 1d b6 d1 ed 5d 1e a1 bf 0a 59 8e 50 7a a1 9f f3 e2 6b 77 97 14 72 2b 9d 32 ce ee b7 05 3a f9 c4 8f 94 a5 2e 5f ec 75 17 20 70 8c 89 71 be 4b 89 a1 98 01 25 14 ab 95 5d ec 92 85 d2 0e 06 1e 4e ee 04 09 9f 53 de f5 db 42 3f c6 ac 7d ea 72 ba e3 58 c2 44 9c ab 9b 24 d1 0a da 48 cf 4c ca f0 3a 30 b4 57 b9 00 e0 9a bd 61 86 ce a4 07 76 29 72 e8 cb 56 f7 0c 47 c5 81			
OCSP				
Fecha: (UTC/ CDMX)	21/07/26 18:57:46 - 21/07/26 12:57:46			
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.01.67.91			
TSP				
Fecha : (UTC/ CDMX)	21/07/26 18:57:46 - 21/07/26 12:57:46			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	184028888			
Datos estampillados:	MBAEf6qMhsPU5YzWMzKpyRtEbQc=			

El veintiuno de julio de dos mil veintiseis, el licenciado Cliserio Vargas Suárez, Secretario(a), con adscripción en el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Circuito, con residencia en Coatzacoalcos, Veracruz, hago constar y certifico que en esta versión pública no existe información clasificada como confidencial o reservada en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Conste.